

ACTA 190

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2010.84254</b>
<b>Postulado</b>	<b>José Luis Mejía Ramírez</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Martes, 28 de agosto de 2018. 3:15 p.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por la defensora del postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Defensora:** Olga Lucía Bernal García, C.C. 63.392.026 de Málaga - Santander y T.P. 178.776 del C.Sup.J.; **Postulado:** José Luis Mejía Ramírez, C.C. 70.350.844 de San Luis - Antioquia, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Fiscal Veintinueve Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Hernando Castañeda Ariza, quien asiste por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Bogotá, carrera 30 13-24, 2 piso; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Jairo Edmundo Hidalgo Dávila, Procurador 113 Penal Judicial II.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que en audiencia celebrada el 2 de agosto de 2018 (Acta 174), “La profesional del derecho informa que no cuenta con el medio probatorio adecuado para demostrar la postulación por lo que solicita la suspensión de la diligencia. El Magistrado accede a la suspensión de la diligencia y fija como nueva fecha y hora para su continuación el próximo **martes 28 de agosto de 2018, a partir de las 3:00 p.m.**” Esta decisión fue notificada en estrado y por lo tanto surtió

efectos frente a quienes se hallaban presentes como a quienes no concurrieron en aquella oportunidad; **ii)** Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta por Magistrado Control de Garantías de Bucaramanga, del 11 de diciembre de 2014 (Acta 081), por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Frente al primer requisito refiere la defensora que el señor **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**, fue reconocido como postulado el 27 de mayo de 2010, mediante oficio OFI1016082-DJT-0330 del Ministerio del Interior y de Justicia, como miembro desmovilizado del Ejército de Liberación Nacional ELN; igualmente allega copia de la certificación expedida el 22 de julio de 2009, por el Comité Operativo para la Dejación de Armas - CODA, que da cuenta que el señor **MEJÍA RAMÍREZ**, fue recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota; la privación de la libertad de su representado se llevó a cabo el 29 de abril de 2005, fecha en la cual fue capturado por una orden proferida dentro del proceso que por el secuestro del menor David Mejía Giraldo se adelantaba por hechos ocurridos el 5 de enero de 2001, en la autopista Medellín Bogotá, hecho este en el que participaron los frentes Carlos Alirio Buitrago y Cacique Calarcá del ELN, en este proceso se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario a su representado el 6 de mayo de 2005, posteriormente fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, esta sentencia fue apelada y la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia la confirmó el 10 de junio de 2008, decisión que cobró ejecutoria el 21 de septiembre de 2009.

Agrega que el postulado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** ya cumplió los 8 años de privación de la libertad desde su postulación en diferentes centros carcelarios y sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por un

hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó. Por lo anterior, considera que con la documentación relacionada el postulado cumple con el primer requisito.

Prosigue la profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a quien participa en Sala, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:06:00 a 00:30:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensora, respondiendo afirmativamente (00:32:00).

Corrido el correspondiente traslado, tanto el señor Fiscal como el representante del Ministerio Público, al unísono, manifestaron no oponerse a lo solicitado por el bloque de la defensa (00:32:00 a 00:36:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, mencionadas por la defensa.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensora, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

Para que la decisión adoptada se cumpla, por Secretaría se librarán las comunicaciones de rigor (00:36:00 a 00:49:00).

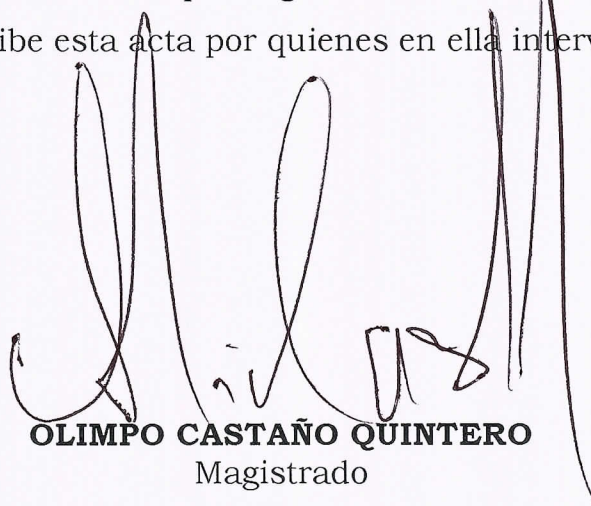
Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

Retornado el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su segunda petición, refiere la defensora que teniendo en cuenta que si bien el propósito era contar para este momento contar con la totalidad de las sentencias proferidas en la justicia ordinaria que son 35, han tenido algunas dificultades con las constancia de ejecutoria, entonces para no desgastar a la Magistratura solicita en forma respetuosa la reprogramación de la audiencia.

La Magistratura niega parcialmente la petición toda vez que la agenda del Despacho está extremadamente copada pues ya se están fijando para febrero del año entrante, pero le significó que se han reservado unos espacios para estas audiencias que son más urgentes y le sugirió que cuando tenga la documentación completa radique la solicitud, indicando que al postulado ya se le otorgo la sustitución de la medida de aseguramiento a fin de darle prelación para la celebración de la diligencia.

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

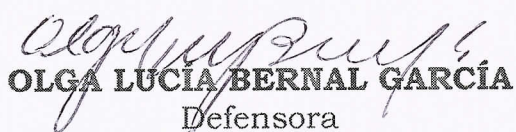
No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 4:05 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

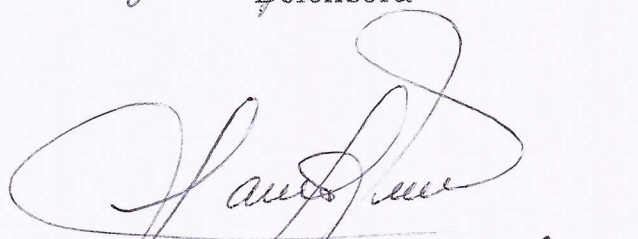


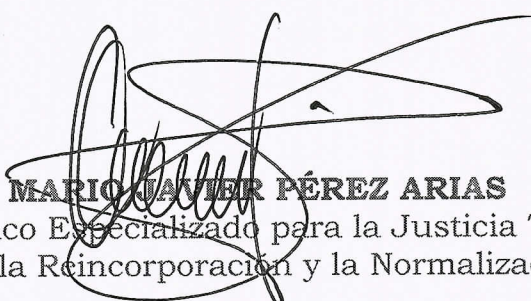
**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 190 del 28 de agosto de 2018.

  
**JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ**  
Postulado

  
**OLGA LUCÍA BERNAL GARCÍA**  
Defensora

  
**JAIRO EDMUNDO HIDALGO DÁVILA**  
Procurador Judicial y Representante  
de Víctimas Indeterminadas

  
**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional  
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

**Participa por el sistema de videoconferencia:**

Fiscal : **HERNANDO CASTAÑEDA ARIZA (Bogotá)**

